

Genera Roca, 17 de junio de 2026.-ay/ev.

PROCESO: vista esta causa "ANAYA DE CABELLO ROSA DEL CARMEN S/ SUCESION AB INTESTATO " Expte. nro. RO-72561-C-0000 del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción Judicial a mi cargo y:

Proveyendo escrito [E0014](#) de la Dra. Giuffrida: téngase presente lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

1.- Mediante proveído de fecha [10/06/2026](#) se advierte que la presente sucesión se inició en el año 1987 y que de la partida de defunción de la causante surge como último domicilio en la localidad de Choele Choel, por lo que se dio vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la competencia de esta Unidad Jurisdiccional para entender en esta causa, dictaminado dicho organismo (escrito [E0014](#)) que esta magistrada resulta incompetente y solicitando que se remitan las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de la localidad de la ciudad de Choele Choel segunda circunscripción Judicial con competencia territorial en dicha localidad.

2.- Así las cosas, ponderando el último domicilio que tenía la causante ROSA DEL CARMEN ANAYA y lo previsto por el art. 2336 del Cód. Civil y Cial. he de compartir lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal declarándome incompetente para intervenir en este proceso sucesorio.

A mayor fundamento de la solución que propicio entiendo que resulta aplicable la doctrina legal (art. 42 de la Ley nro. 5731) sentada por el STJ en la causa "CACEREZ, Néstor Martín Enrique s/SUCESION AB INTESTATO s/COMPETENCIA Expte. N° 29519/17-STJ (Sent. 66 del 05/12/2017 de pública consulta haciendo clic en este [enlace web](#)) donde se sostuvo que: *"Sin lugar a dudas la materia bajo análisis debe ser resulta por aplicación de la regla contenida en el art. 2336 del CC y C sin que lo dispuesto como excepción -en el marco del derecho internacional privado- resulte aplicable al caso. Por su parte, la mencionada norma reproduce lo ya establecido entonces por el art. 3284 del código velezano. Se trata de una cuestión de orden público (conf. STJRNCO, Se. N° 43/10) que al decir del art. 1 del CPC y C resulta improrrogable sin que, la aludida falta de oposición de los presuntos herederos pueda entenderse como un consentimiento tácito al respecto"* (cf. voto de Juezas/ Juez Adriana Cecilia Zaratiegui, Enrique J. Mansilla y Liliana Laura Piccinini que conformaron la mayoría).

En consecuencia, atento lo dispuesto por la Ley Orgánica 5731, arts. 5, 53 y 54

punto 2 y acorde a lo previsto por el art. 2336 del Código Civil y Cial remítanse las presentes actuaciones -formato papel y digital- a través de la OTICCA a la OTIC de la segunda Circunscripción Judicial con sede en la localidad de Choele Choel, para que de intervención a la Unidad Jurisdiccional que corresponda. Se agenda tarea en Sistema Puma.

Asimismo remítase en formato papel y digital la causa que corre unida por cuerda Expte. nro. RO-00457-C-0001 "CABELLO ADOLFO S/ SUCESION S/ INCIDENTE DE RENDICION DE ADMINISTRADOR".

REGISTRAR. HÁGASE SABER LO QUE ASÍ RESUELVO con la publicación de la presente en el Sistema Puma ello a los fines de no demorar la remisión de las actuaciones ordenada precedentemente (arg. arts. 120, 135 y 138 del CPC y C).

Andrea V. de la Iglesia
Jueza